

cargo, consignados en los Capítulos I, II y VI del presupuesto de gastos de cada ejercicio, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía de éstos.

Artículo 2. Desconcentración de competencias en materia de contratación administrativa.

Se desconcentran en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y demás normativa que sea de aplicación, en relación con la gestión de los créditos para gastos propios de los servicios a su cargo, siempre que el presupuesto de licitación no exceda de 300.000 euros.

Disposición transitoria única. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

A los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y expresamente:

- El Decreto 185/1995, de 25 de julio, por el que se desconcentran funciones en materia de gestión del gasto en los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca.

- El Decreto 77/1992, de 12 de mayo, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones de la Consejería.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de diciembre de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE SALUD

*RESOLUCION de 12 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado núm. 598/2005, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla.*

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 598/2005, interpuesto por don Antonio Rodríguez Quirós y otros, contra la Orden de la Consejería de Salud de 29 de marzo de 2005, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de esta Consejería en la provincia de Sevilla, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 12 de diciembre de 2005.- La Secretaria General Técnica, María José Gualda Romero.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 28 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Abrevadero de las Fuentes de Barrida», Tramo único, incluido el lugar asociado Abrevadero de las Fuente de Barrida, en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz (VP 152/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada del Abrevadero de las Fuentes de Barrida», en toda su longitud, incluido el Abrevadero de las Fuentes de Barrida, en el término municipal de Villaluenga del Rosario, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Colada del Abrevadero de las Fuentes de Barrida», en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de abril de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada del Abrevadero de las Fuentes de Barrida», en el término municipal Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 23 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 115, de fecha 20 de mayo de 2004.

En dicho acto de deslinde doña Antonia Gutiérrez Villanueva y doña Lázara Gutiérrez Villanueva manifiestan su disconformidad con el acto de clasificación y con el inicio de las operaciones materiales de deslinde, alegando que presentarán alegaciones en el futuro, lo que hacen con posterioridad a este acto, y antes del periodo de exposición pública.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 7, de fecha 11 de enero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones idénticas a las planteadas anteriormente por parte de doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 5 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a las alegaciones presentadas, tanto con posterioridad al acto de apeo como en el periodo de exposición pública por doña Lázara y doña Antonia Gutiérrez Villanueva, se informa lo siguiente:

En cuanto a la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, y la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad planteadas por las alegantes, puntualizar que aportan Escrituras otorgadas en abril del año 1963, e inscritas en el Registro de la Propiedad, y la Colada fue clasificada en el año 1958, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaría ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 viene a confirmar lo expuesto anteriormente.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

En cuanto a la falta de claridad del procedimiento por el cual se determinan las vías pecuarias como bienes de dominio público, su naturaleza y régimen jurídico durante estos años, pudiendo ser una servidumbre predial, no habiendo sido expropiados estos terrenos en ningún momento, aclarar que no existe ninguna duda respecto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, como se recoge en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y como ya se ha expuesto anteriormente, tal naturaleza jurídica venía ya recogida en legislación del siglo XIX.

Respecto a la expropiación que entienden las alegantes se ha producido, señalar que en ningún caso se trata de un procedimiento de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino de un procedimiento de deslinde, de determinación de los límites físicos del dominio público pecuario.

Con relación a la discriminación manifestada señalando diversos lugares que son vías pecuarias y no se deslindan, señalar que la Consejería de Medio Ambiente está procediendo al deslinde de las vías pecuarias andaluzas en el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden sobre el dominio público titularidad de la Junta de Andalucía y a ella adscrito, en virtud de los artículos 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, artículos 2, 5 y 6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y artículos 3 y 4.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, no teniendo por la tanto competencias en lugares que citan las alegantes, como la Puerta de Alcalá o Cibeles en Madrid.

Por otra parte, alegan la caducidad del procedimiento de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga del Rosario; en este sentido, aclarar que la clasificación es el acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, y por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaría, y que no cabe cuestionarse con ocasión del deslinde.

Y respecto a la indefensión alegada por falta de notificación personal del procedimiento administrativo de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, y la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las

vías pecuarias del término municipal, y la nulidad del acto de clasificación por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sin motivar dicho acto, aclarar que el procedimiento de clasificación se llevó a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos, y no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, en cuanto al abuso de poder alegado, por haber accedido personal de la Consejería de Medio Ambiente para la realización de clasificación de los predios afectados, en primer término aclarar que se trata de un deslinde, y no de una clasificación, y éste se ha realizado cumpliendo todos los trámites legalmente establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y en este caso concretamente el artículo 19.4 que establece que el acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales acceda a los predios afectados.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la Colada, sostener que se ha deslindado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Respecto a la falta de base para la existencia de un Abrevadero en ese lugar debido a la escasa o nula actividad del ganado, aclarar que se deslinda para definir los límites de la vía pecuaria, y las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurren o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, además de establecer otros uso compatibles y complementarios que la vigente normativa en materia de vías pecuarias asigna a las mismas.

En este sentido, las alegantes también aducen la falta de justificación e incoherencia de la recuperación del Abrevadero, y el escaso interés que puede tener el mismo, y los peligros que entienden pueden acontecer si se da un uso público a esos terrenos, como para la fauna cinegética, cabaña ganadera..., por falta de vigilancia; a este respecto, reiterar que el objeto del presente expediente es la delimitación del dominio público pecuario, no contemplándose en el mismo ninguna actuación de las enumeradas.

En cuanto al grave perjuicio que entienden supone la posible llegada de ganado porcino pudiéndose producir el contagio de enfermedades, y produciéndose la contaminación del pozo del cual se abastecen, señalar que el tema de aprovechamientos de las aguas no se contempla en este expediente.

Por otra parte, manifiestan que no se oponen a que en caso de necesidad en épocas estivales muy severas el ganado transite por otros lugares diferentes al propuesto, no estando de acuerdo con el trazado. A este respecto, señalar que el trazado es fruto del estudio de toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales, históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente se procede al análisis de la documen-

tación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (Agentes de Medio Ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar las conclusiones del estudio, y de todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan en ningún modo caprichosos.

Respecto a la solicitud realizada sobre la sustitución del manantial o la concesión en su caso de una servidumbre, reiterar que el único objeto de este expediente es definir los límites del dominio público pecuario.

Respecto a la petición de modificación del trazado propuesta, aclarar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto que no es objeto de este expediente y que, en todo caso, sería objeto de un estudio posterior.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los titulares de las explotaciones afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 15 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Abrevadero de las Fuentes de Barrida», en toda su longitud, incluido el Abrevadero de la Fuente de Barrida, en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 115,67 metros.
- Anchura: 16,71 metros.

Abrevadero de las Fuentes de Barrida:

- Superficie: 200,48 m<sup>2</sup>.

Descripción:

«Finca rústica, del término de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, de forma alargada e irregular con una anchura constante de 16,71 metros, la longitud deslindada es de 115,67 metros, la superficie deslindada de 1.937,47 m<sup>2</sup> que en adelante se conocerá como «Colada al Abrevadero de las Fuentes de Barrida», y posee los siguientes linderos:

Norte:

- Estado M. Hacienda Patrimonio (Vía Pecuaría) Cañada Real de Los Bueyes de Ronda.

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva.

Sur:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva.

Este:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva.

Oeste:

- Estado M. Hacienda Patrimonio (Vía Pecuaría) Cañada Real de Los Bueyes de Ronda.

Abrevadero de las Fuentes de Barrida:

«Finca rústica, del término de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, de forma irregular a modo de abanico con una superficie deslindada de 200,48 m<sup>2</sup> que en adelante se conocerá como «Abrevadero de las Fuentes de Barrida», y posee los siguientes linderos:

Norte:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva

Sur:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva

- (Vía Pecuaría) Colada al Abrevadero de las Fuentes de Barrida

Este:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva

Oeste:

- Doña Antonia y doña Lázara Gutiérrez Villanueva.

- (Vía Pecuaría) Colada al Abrevadero de las Fuentes de Barrida.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL ABREVEDERO DE LAS FUENTES DE BARRIDA», TRAMO UNICO, INCLUIDO EL LUGAR ASOCIADO ABREVEDERO DE LAS FUENTE DE BARRIDA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLALUENGA DEL ROSARIO, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 152/04)

COLADA AL ABREVEDERO DE LAS FUENTES DE BARRIDA (Tramo único)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	285903.3222	4057827.5362	1D	285896.5385	4057812.1155
2I	285928.2071	4057812.5525	2D	285919.7608	4057798.1329
3I	285980.8468	4057782.5683	3D	285974.3380	4057767.0450
4I	285987.6226	4057780.6471	4D	285988.5739	4057763.0087
5I	285990.1662	4057781.6750	5D	286001.2477	4057768.1304
6I	285992.4619	4057785.1530	6D	286006.4078	4057775.9478

ABREVEDERO DE LAS FUENTES DE BARRIDA

Punto	X	Y
A	285992.9803	4057787.7431
B	285994.8317	4057790.9251
C	285999.0587	4057792.8661
D	286006.5745	4057794.1447
E	286010.5819	4057792.6047
6D	286006.4078	4057775.9478
6I	285992.4619	4057785.1530

RESOLUCION de 29 de noviembre de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaría «Cañada o Colada de Montellano», en su totalidad, en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla (VP@272/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaría denominada «Cañada o Colada de Montellano», en su totalidad, desde la línea de término de Montellano hasta la Cañada o Vereda Real de Jerez, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1948, publicada en el BOE de 26 de junio de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de mayo de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaría «Cañada o Colada de Montellano», en su totalidad, en el término municipal de Morón de la Frontera, actuación enmarcada dentro del deslinde de las conexiones de los municipios de Morón, El Coronil y Montellano, con la Vía Verde de la Sierra a través de vías pecuarias, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 14 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 216, de fecha 19 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 55 de fecha 9 de marzo de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 21 de octubre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 14 de noviembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado